

INE/CG1441/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-172/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la resolución **INE/CG1137/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, el C. Josimar Bravo García entonces candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 4 en Nuevo León, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución antes mencionados, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante, Sala Regional) el treinta de agosto del año dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-172/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-172/2018**

SEGUNDO. Se *dejan firmes* las conclusiones **13.13-C1-P1, 13.13-C2-P1, 13.13-C5-P1, 13.13-C4-P1, 13.13-C1-P2 Y 13.13-C2-P2**, del apartado 34.16, de la Resolución impugnada.

TERCERO. Se *ordena* al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. *Proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **33.1.23**, inciso **a)** conclusión **13.13-C3-P1**, del Resolutivo **VIGÉSIMO TERCERO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional asiste parcialmente la razón al C. Josimar Bravo García, ya que la autoridad responsable no motivo su respuesta al señalar que los estados de cuenta del mes de mayo de dos mil dieciocho, correspondientes a las cuentas bancarias utiliza para el manejo de los recursos, estaban incompletos; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-172/2018**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-172/2018**

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG1137/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el apartado **3.2 En lo que respecta a la falta identificada como 13.13-C3-P1, la autoridad responsable no motivó su respuesta al señalar que los estados de cuenta de mes mayo estaban incompletos** del considerando **3 de ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-172/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“3. ESTUDIO DE FONDO
(...)”

3.2 En lo que respecta a la falta identificada como 13.13-C3-P1, la autoridad responsable no motivó su respuesta al señalar que los estados de cuenta de mes mayo estaban incompletos.

De la resolución impugnada y de los anexos del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León¹, se advierte que, en cumplimiento a la garantía de audiencia, la autoridad responsable hizo saber al actor, a través de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/32717/2018 e INE/UTF/DA/32717/2018, cuáles eran las faltas que se le atribuían a efecto de que éste aclarara lo que a su derecho correspondiera.

Josimar Bravo García, sostiene que los estados de cuenta del mes de mayo fueron anexados en la documentación adjunta al informe del periodo de corrección 1, y plasma en su demanda una imagen de pantalla en la que se relacionan tres documentos identificados con el nombre de mayo y posteriormente los números 101151360, 101151379 y 101151387, que corresponde a los números de cuenta a que hace referencia la autoridad responsable.

Es fundado el agravio

¹ Identificado como INE/CG1136/2018

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-172/2018**

*Respecto de la falta identificada como **13.13-C3-P1**, el Consejo General impuso una sanción al actor por haber omitido presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes de mayo, sin embargo, el catorce de junio al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el actor sustentó ante la autoridad responsable haber adjuntado los estados de cuenta correspondientes al mes de mayo: al efecto, la responsable sostuvo que, si bien fueron presentados estados de cuenta utilizados para el manejo de los recursos de campaña, estos se encontraban incompletos, por lo que la observación quedó **no atendida**.*

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución General implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido dentro del principio de exhaustividad.

Ahora, en cuanto al procedimiento de fiscalización, el actual diseño, en observancia al principio de legalidad y al derecho de audiencia, contempla, que previo a dictaminarse los informes presentados, en cada coas, la autoridad debe dar a conocer al sujeto fiscalizado la existencia de errores, omisiones o inconsistencias, a fin de que pueda hacer valer lo que a su derecho convenga, esto es, se brinda a favor de partidos políticos, candidaturas, como también a favor de candidaturas independientes, la posibilidad de solventar, aclarar o enmendar las inconsistencias, los errores o las omisiones que la autoridad hubiese identificado dentro del periodo para presentar dichos informes.

Asimismo, del anexo que allega la autoridad responsable se desprende que el recurrente presentó escrito de respuesta al oficio citado en el párrafo anterior el catorce de junio.

Por su parte, en Dictamen respectivo, que a su vez motivó la resolución sancionatoria, la Comisión de Fiscalización señaló que el actor presentó los estados de cuenta utilizados para el manejo de los recursos de campaña; sin embargo, señaló de manera genérica que estos se encontraban incompletos, por tal razón a observación quedó no atendida.

Ahora bien, al ingresar al Sistema Integral de Fiscalización SIF, se encontró que tal como lo refiere el actor, existe un acuse de presentación del informe de campaña, relativo a la aclaración y contestación al oficio de errores y omisiones correspondiente al primer periodo, destacando en dicho acuse, que, bajo el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-172/2018**

rubro de ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, se relacionan tres archivos identificado como sigue:

[Se inserta imagen]

De lo anterior, se colige que tal como lo sostiene el actor, anexó los estados de cuenta del mes de mayo a su corrección relativa al periodo 1; sin embargo, como ya se dijo, el Consejo General sostuvo al respecto que los estados de cuenta estaban incompletos, esto sin precisar a qué se refería con esta inconsistencia, es decir, sin explicar de una forma clara, fundada y motivada, porque los estados de cuenta del mes de mayo, relativos a las tres cuentas bancarias del actor, estaban incompletos, esto a fin de que Josimar Bravo García, estuviera en posibilidad de cumplir con sus obligaciones.

*En consecuencia, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la Resolución, en lo relativo a la **falta identificada como 13.13-C3-P1**, del apartado 33.1.23 relativo a Josimar Bravo García, para el efecto de que el Consejo General se pronuncie respecto a los estados de cuenta del mes de mayo exhibidos por el actor y de manera clara que señale porque éstos son insuficientes para tener por atendida la observación, lo cual deberá notificar en forma personal al actor a efecto de que este en condiciones de responder lo que a su derecho convenga y una vez hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción se pronuncie en relación a esta infracción.”*

Asimismo, mediante el considerando **4, EFECTOS**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“4. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo precedente es:

4.1 *Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la Resolución impugnada, únicamente en cuanto a la conclusión **13.13-C3-P1** de la misma.*

4.2 *Se **dejan firmes** las conclusiones **13.13-C1-P1**, **13.13-C2-P1**, **13.13-C5-P1**, **13.13-C4-P1**, **13.13-C1-P2** y **13.13-C2-P2**, del apartado **33.1.23** de la Resolución impugnada, relativa Josimar Bravo García.*

4.3 *Derivado de lo anterior, **se ordena al Consejo General**, emita una nueva Resolución, en la que se pronuncie respecto a los estados de cuenta del mes de*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-172/2018**

mayo aportados por el actor, posteriormente se lo notifique en forma personal a efecto de que este manifieste lo que a su derecho convenga.

4.4 *Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término concedido al actor, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.*

De no cumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente en términos de lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Medios.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y resolución impugnada:

Conclusión	
Conclusión original 13.13-C3-P1	“El sujeto obligado presentó incompletos los estados de cuenta del mes de mayo de 2018 correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos.”
Efectos	Que la autoridad electoral se pronuncie respecto a los estados de cuenta del mes de mayo, exhibidos por el actor y de manera clara señale porque éstos son insuficiente para tener por atendida la observación.
Acatamiento	Toda vez que la Sala Regional estableció que esta autoridad electoral no motivo el por qué consideró incompletos los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes de mayo, mismos que presentó el entonces candidato independiente el C. Josimar Bravo García, se modifica el Dictamen Consolidado y en consecuencia la resolución impugnada, respecto de la conclusión 13.13-C3-P1, para que en la nuevas actuaciones se señale de manera clara el por qué los estados de cuenta presentados son insuficientes para tener por atendida la observación, y de ser el caso realizar un nuevo pronunciamiento sobre la infracción.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1165/2018.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León, identificado con el número **INE/CG1136/2018**, relativo a la conclusión **13.3-C3-P1**, Considerando **13** del citado Dictamen en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-172/2018**

**Primer periodo
Diputado Local MR
13. Josimar Bravo García**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																								
	<i>Oficio: INE/UTF/DA/32717/2018</i>	<i>Escrito de respuesta sin número de fecha 14 de junio de 2018</i>																												
4	<p>Bancos</p> <p><i>El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios del mes de mayo. Lo anterior se detalla a continuación:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>ID Contable</th> <th>Entidad</th> <th>Candidato</th> <th>Institución Financiera</th> <th>Número de cuenta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>50238</td> <td>Nuevo León</td> <td>Josimar Bravo García</td> <td>Banca Afirme, S.A.</td> <td>101151379</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>50238</td> <td>Nuevo León</td> <td>Josimar Bravo García</td> <td>Banca Afirme, S.A.</td> <td>101151360</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>50238</td> <td>Nuevo León</td> <td>Josimar Bravo García</td> <td>Banca Afirme, S.A.</td> <td>101151387</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>-Los estados de cuenta bancarios correspondientes.</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, numeral 1, inciso j), del RF.</i></p>	Cons.	ID Contable	Entidad	Candidato	Institución Financiera	Número de cuenta	1	50238	Nuevo León	Josimar Bravo García	Banca Afirme, S.A.	101151379	2	50238	Nuevo León	Josimar Bravo García	Banca Afirme, S.A.	101151360	3	50238	Nuevo León	Josimar Bravo García	Banca Afirme, S.A.	101151387	<p><i>“Se adjuntarán los estados de cuenta correspondientes al mes de mayo al informe en el periodo de Ajuste.”</i></p>	<p>De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado presentó los estados de cuenta utilizados para el manejo de los recursos de campaña; por tal razón, la observación quedó atendida.</p>			
Cons.	ID Contable	Entidad	Candidato	Institución Financiera	Número de cuenta																									
1	50238	Nuevo León	Josimar Bravo García	Banca Afirme, S.A.	101151379																									
2	50238	Nuevo León	Josimar Bravo García	Banca Afirme, S.A.	101151360																									
3	50238	Nuevo León	Josimar Bravo García	Banca Afirme, S.A.	101151387																									

6. Modificación a la Resolución INE/CG1137/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1166/2018** en lo tocante a su Considerando **33.1.23**, en los siguientes términos:

33.1.23 Josimar Bravo García

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 13.13-C4-P1.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
13.13-C3-P1	Queda atendida.	
13.13-C4-P1	<i>El sujeto obligado omitió presentar los documentos que amparen el criterio de valuación utilizado (factura o cotizaciones).</i>	96, numeral 1 del RF.

(...)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, la conducta arriba descrita se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobó una falta de forma, misma que ha sido señalada en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que se presenten.

(...)

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.²

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
Queda atendida.		
<i>El sujeto obligado omitió presentar los documentos que amparen el criterio de valuación utilizado (factura o cotizaciones).</i>	<i>Omisión</i>	96, numeral 1 del RF.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número **(1)**, contraviniendo, la normatividad señalada en la columna **(3)**.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, concretándose en dicha entidad federativa,

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

En la conclusión 13.13-C4-P1. el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.³

De la valoración del artículo señalado se contempla una disposición cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

(...)

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

³ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada disposición, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

(...)

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

(...)

El bien jurídico tutelado por la normas infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del sujeto obligado, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

(...)

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-172/2018**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 13.13-C4-P1, 3.13-C5-P1, 13.13-C2-P2., 13.13-C1-P1, 13.13-C2-P1 y 13.13-C1-P2.

(...)

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	13.13-C3-P1	Queda sin efectos			
a)	13.13-C4-P1	Forma	N/A	10 UMA	\$806.00
(...)					
Total					\$3,224.00

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-172/2018**

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Josimar Bravo García** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **40** (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$3,224.00** (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

(...)

R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **33.1.23** de la presente Resolución, se impone al **C. Josimar Bravo García**, entonces **candidato independiente**, la sanción siguiente:

(...)

Una **multa** equivalente a **40** (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$3,224.00** (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Josimar Bravo García** en el inciso **a)** conclusión **13.13-C3-P1**, del Considerando **33.1.23** de la Resolución **INE/CG1137/2018** Resolutivo **VIGÉSIMO TERCERO**, **quedo sin efectos.**

<i>Resolución INE/CG1137/2018</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-172/2018</i>
<i>Inciso a) Conclusión 13.13-C3-P1</i>	<i>Inciso a) Conclusión 13.13-C3-P1</i>
<i>"El sujeto obligado presentó incompletos los estados de cuenta del mes de mayo de 2018 correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos."</i>	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional se analizó la documentación presentada por el partido político y se determinó que el entonces candidato independiente cumplió con la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios. En consecuencia la conclusión identificada como 13.80-C3-P1 queda sin efectos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-172/2018**

Resolución INE/CG1137/2018						Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-172/2018						
Inciso d) Imposición de la Sanción						Inciso d) Imposición de la Sanción						
In-ciso	Conclu-sión	Tipo de conducta	Monto Involu-crado	Porcen-taje de sanción	Monto de la sanción	In-ciso	Conclu-sión	Tipo de conducta	Monto Involu-crado	Porcen-taje de sanción	Monto de la sanción	
a)	13.13-C3-P1	Forma	N/A	10 UMA	\$806.00	a)	13.13-C3-P1	Queda sin efectos				
(...)						(...)						
Total					\$4,030.00	Total					\$3,224.00	

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y de la Resolución **INE/CG1137/2018** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Josimar Bravo García; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-172/2018**

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-172/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**